

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Teniendo presente lo informado por la Contraloría General de la República, en el sentido de que la ratificación contemplada en el artículo 25 de la Ley N°19.926 no puede tener otro alcance que el de asegurarle a los dirigentes gremiales que, siempre que sean objeto de la medida disciplinaria de destitución, dicha sanción será revisada en su legalidad por la Entidad Fiscalizadora, como fuera dicho en su Dictamen N°36.285 de 2000 de la Contraloría, **se confirma** la sentencia apelada de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.772-2022.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

